



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

Cartagena de Indias D. T y C, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00042-00
Demandante	ANTONIO VEGA PAYARES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
Sentencia No	00

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por ANTONIO VEGA PAYARES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Que se declare a FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES.
2. Que se condene a FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, a pagar Los perjuicios morales causados a los convocantes por la privación injusta de la libertad de que fue objeto ANTONIO JOSE VEGA PAYARES.

PERJUICIO MORAL

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
ANTONIO JOSE VEGA PAYARES	VICTIMA	70 SMLMV
EMILIA PEREZ PACHECO	COMPAÑERA PERMANENTE	70 SMLMV
DAVID ANTONIO VEGA PEREZ	HIJO	70 SMLMV
RUBY ESTHER PAYARES NARVAEZ	MADRE	70SMLMV
ANTONIO JOSE VEGA CORONADO	PADRE	70 SMLMV
ALEXANDER ANTONIO VEGA PAYARES	HERMANO	50 SMLMV
ANTONIO ENRIQUE VEGA ARNEDO	HERMANO	50 SMLMV
PATRICIA ELENA VEGA PAYARES	HERMANA	50 SMLMV
YOJAIRA ESTHER VEGA PAYARES	HERMANA	50 SMLMV
DELSY PATRICIA VEGA VERBEL	HERMANA	50 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

RUBY ESTHER VEGA PAYARES	HERMANA	50 SMLMV
DIANAVANESA VEGA ESTRADA	SOBRINA	30 SMLMV
SHARYTH ALEXANDRA VEGA PORTELA	SOBRINA	30 SMLMV
CAMILA ANTONIA VEGA DIAZ	SOBRINA	30 SMLMV
BRITNEY PATRICIA SANCHEZ VEGA	SOBRINA	30 SMLMV
BRIAN PHILLIP SANCHEZ VEGA	SOBRINO	30 SMLMV
MICHAEL ANTONIO VEGA PAYARES	SOBRINO	30 SMLMV
RODOLFO ARMANDO SANCHEZ VEGA	SOBRINO	30 SMLMV
SANTIAGO JOSE SANCHEZ VEGA	SOBRINO	30 SMLMV
SAMUEL ANTONIO VEGA PAJARO	SOBRINO	30 SMLMV
DILAN ALEXANDER VEGA ESTRADA	SOBRINO	30 SMLMV

3. Que se dé cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 187 y 195 del CPACA.

- HECHOS

Los fundamentos fácticos de las pretensiones se resumen así:

El día 03 de septiembre de 2014 fue capturado por miembros de la Policía Nacional el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, el cual fue puesto a disposición de un juez de control de garantías quien efectuó las audiencia de legalización, imputación e imposición de medida de aseguramiento, por el presunto delito de violencia intrafamiliar. La víctima fue privada de su libertad en centro carcelario hasta el día 18 de febrero de 2015 cuando el Juzgado 13 Penal Municipal de Cartagena Con Funciones De Conocimiento decretó la preclusión de la investigación ante la solicitud que formuló la misma Fiscalía.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

-El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

La teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado.

Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *lura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

La Ley, le permite a los jueces proferir contra una persona medida de aseguramiento, como es, la detención preventiva, por unas causas legales, así como tampoco, puede perder de vista que se trata de una medida restrictiva de un derecho fundamental, cual es el de la libertad y que, por ello, no es posible ordenarla ni extenderla en el tiempo sin una justa causa, formulación en relación con la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha mostrado en extremo enfática.

Así mismo, es de tener en cuenta que los derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia, se encuentran consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en las normas internacionales, ratificadas mediante leyes aprobatorias, entre ellas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Concordante con lo expuesto, la jurisprudencia nacional e Internacional han señalado que la privación de la libertad se toma en injusta cuando ésta no cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que impone el legislador, al considerar que el derecho a la libertad del señor MORALES, aun cuando no es absoluto, si es un derecho fundamental que le debe ser respetado y garantizado.

- CONTESTACIÓN

RAMA JUDICIAL: Se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por la parte demandante.

Resalta, que pese a que en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, se señala, que si bien el régimen de responsabilidad aplicable en el caso de la persona privada de la libertad que luego resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente es el régimen objetivo del daño especial, esto no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso en el cual, indica, se aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

Luego de traer a colación tales aportes jurisprudenciales, frente al caso concreto, indicó, que el Juez de Control de Garantías que actuó en el proceso penal que se siguió, cumplió con las funciones que le imponía la Ley 906 de 2004, y que ejercicio de las mismas, le impuso la medida de aseguramiento a dicha persona, con observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se observa en el dicho del actor, en el hecho generador del daño sólo se menciona la intervención de la Fiscalía General de la Nación, aunque nuevamente reitero, que si bien es cierto, mi representada aparece mencionada en los hechos de la demanda, solo se le menciona para precisar que fue ella, con su acertada intervención, quien resolvió la preclusión solicitada por la Fiscalía.

Debe tenerse claro que la responsabilidad por la ocurrencia de un hecho generador de perjuicio debe endilgarse sólo a la entidad cuyos funcionarios, generaron dichos hechos, y como ya se dijo, no existe prueba alguna aportada por la Demandante que demuestre que la intervención de la Rama Judicial (jueces o magistrados), en el desarrollo de los hechos que propiciaron el perjuicio





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

que pretende resarcirse, contribuyera a su generación, pues el conocimiento de la investigación penal, dio lugar a la absolución de los demandantes.

Presentando la excepción denominada "FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO" y "HECHO DE UN TERCERO"

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: No dio contestación a la demanda.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto fechado 17 de marzo de 2017, siendo notificada al demandante por estado electrónico 036.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 27 de marzo de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 09 de octubre del mismo año, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas.

El 28 de noviembre de 2017, se celebra audiencia de pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Concluye que nos encontramos dentro del marco de responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez que conforme al material probatorio obrante en el expediente quedó demostrado que la detención del señor JOSÉ ANTONIO VEGA PAYARES fue injusta, toda vez que no fue responsable del delito que se le imputó y que la Fiscalía incurrió en una falla desde el momento en que solicitó y se le impuso la medida de aseguramiento, pues desde el inicio de la instrucción habían falencias probatorias que llevaron a que el sindicato se le vulnerara su derecho fundamental a la libertad, lo cual no fue tenido en cuenta.

DE LA PARTE DEMANDADA.

RAMA JUDICIAL: Acogiendo lo señalado en la recientemente jurisprudencia del Consejo de Estado (agosto 10 de 2015) La Sala, encuentra, encuentra que el presente caso encuadra en una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, se reitera, a los casos de privación injusta de la libertad, establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, al facultar al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del Estado. En concordancia también con la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico.

Ahora bien, el sistema jurídico Colombiano ha reconocido que la Constitución es norma de normas y por tanto impera su supremacía, es así que el artículo 44 la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; esto quiere decir que ninguna norma ni ninguna interpretación de la misma pueden ir en contravía de la Carta. La misma Constitución ha establecido además que la actividad judicial está sujeta al "imperio de la ley".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, nuevamente solicitamos sean denegadas todas las pretensiones de la demanda en lo atinente a mi defendida.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: No presentó alegatos de conclusión.

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de los entes demandados, FISCALIA Y RAMA JUDICIAL, por los perjuicios causados a los convocantes, en ocasión a la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto ANTONIO JOSE VEGA PAYARES.

- TESIS

De acuerdo al acervo probatorio allegado a la presente actuación procesal, el Despacho advierte que el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES estuvo privado de su libertad, como posible autor de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar; no obstante, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, mediante proveído del 18 de Febrero de 2015, decretó la preclusión de la investigación a favor del señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, con ocasión a la solicitud elevada con tal fin por la Fiscalía General de la Nación, pero, no por atipicidad de la conducta, tal cual lo pidió el Ente Investigador, si no por considerar que no obstante haberse realizado una amplia actividad investigativa, para la Fiscalía resultaba imposible desvirtuar la presunción de inocencia del señor VEGA PAYARES.

En ese orden de ideas, resulta claro entonces, que el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, fue sujeto de una investigación penal dentro la cual fue cubierto con una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y que dicha investigación la declinó la Fiscalía General de la Nación al solicitar la preclusión de la misma, y el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, que decretó tal preclusión, al advertir que a la Fiscalía le era imposible desvirtuar la presunción de inocencia del señor VEGA PAYARES, permaneciendo así su presunción de inocencia, incólume en todo momento.

Pero además de lo anterior, observa el Despacho de cara a los medios de conocimientos aducidos en la actuación penal que se siguió contra el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, que en dicha actuación no se concluyó probatoriamente bajo que modalidad se realizó la conducta punible que se le imputó al señor VEGA PAYARES, si en cuenta se tiene que muchos de los elementos de conocimientos aducidos dentro del proceso penal en cuestión, ponen de presente que el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, sufre de problemas de adicción a las drogas y que en el momento preciso en que ocurrieron los hechos se encontraba bajo el influjo de las mismas, lo cual ensancha la dificultad para establecer si su conducta se dio bajo la modalidad de dolo o culpa.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas recaudadas en el presente caso, se tiene que, el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, fue capturado el día 03 de Septiembre de 2014, y recobró su libertad el día 20 de Febrero de 2015, ya que, como se indicó, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, mediante





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

proveído del 18 de Febrero de 2015, decretó la preclusión de la investigación a su favor, con ocasión a solicitud elevada con tal fin por la Fiscalía General de la Nación.

En el presente caso, está probada la participación tanto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – ente investigador y acusador -, como de la RAMA JUDICIAL – juez de control de garantías -, en la causación del daño cuya indemnización se solicita, respectivamente, al haber solicitado, e impuesto una medida restrictiva de la libertad en disfavor del señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, y a la postre, tan solo concluir que era imposible desvirtuar la presunción de inocencia del señor VEGA PAYARES.

Así las cosas, dadas las circunstancias fácticas descritas, resulta forzoso concluir que el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, no se encontraba en la obligación de soportar la privación de su libertad, de ahí que deba calificarse como antijurídico el daño ocasionado por la demandada.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL - por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

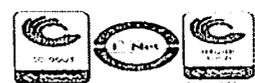
Desde la preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, tal como lo ha expresado la doctrina:

“No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley. Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.

“La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen...”¹

Igualmente se debe tener en cuenta, que muy a pesar que la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal a fin de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce – sin discriminación alguna - la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de

¹ GARCIA MORILLO, Joaquín. Los derechos de libertad (I) la libertad personal, en LOPEZ GUERRA, Luis et al. Derecho Constitucional, Volumen I, 6ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 258.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 ejusdem).²

Por otra parte, en lo concerniente al derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1.991 señala que:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

En el mismo sentido, se ha precisado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 que:

"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Igualmente, en la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972 se dice que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado

² El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: "debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan -aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación". Igualmente el mismo Tribunal en Sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.D. 4) indicó: "...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines" (STC 128-1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62-1996).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas'.³

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado⁴.

En lo que respecta a la privación injusta de la libertad, según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho de reparación en favor de la persona que hubiere sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo que incluye sin duda aquellos daños generados por el ejercicio o con ocasión de las funciones judiciales de dichas autoridades.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa se consideró que en la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, la responsabilidad del Estado estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial. También se sostuvo que, dicho error debía ser producto "de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso".

Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía bien porque se hubiese practicado una detención ilegal, o porque la captura se hubiese producido sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia y, que, por razón de tales actuaciones, se hubiese iniciado y adelantado la investigación penal por parte de la autoridad judicial.

En segundo lugar, el Consejo de Estado determinó que la carga probatoria del actor relativa a demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios o, en otros términos, el "error de la autoridad jurisdiccional" al ordenar la medida privativa de la libertad, debía reducirse tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, se consideró en ese entonces que *"en relación con los tres eventos allí señalados (...) la ley había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados"*.

Una tercera etapa y es la que prohija actualmente, sostiene que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por

⁴ Sentencia C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997.

³ Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2001 de la Corte Constitucional.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

Sin embargo, recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del máximo órgano contencioso unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 en la que señala que *“respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política”* y seguidamente expone los argumentos que amparan la responsabilidad objetiva del Estado, específicamente por el daño especial, en los casos de privación injusta de la libertad, en los siguientes términos:

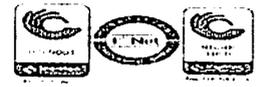
“... en la dirección de justificar la aplicación –en línea de principio- de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente,

en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador – aunque de forma mediata- el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que le han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política”

La sentencia de unificación señala también que, si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

casos- un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada". (Subrayado fuera del texto)

De la anterior jurisprudencia de unificación, cabe examinar la regla general prevista para el análisis de la imputación de la responsabilidad, esto es; la prevalencia de la libertad para el juzgamiento de los administrados, y las reglas de excepción cuando dicho derecho puede limitarse bajo estrictas condiciones, y cumpliendo los estándares convencionales y constitucionales.

Luego entonces, conforme a los nuevos lineamientos estudiados, se pasa a analizar los elementos de la imputación a fin de establecer la existencia de un daño antijurídico y si de existir este, le es imputable o no a las demandadas:

DAÑO ANTIJURÍDICO.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes:

- a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y,
- b) Aquello que, derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

Derecho, ya que como lo señala el precedente de la corporación un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o interés jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.

DAÑO ANTIJURIDICO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD

El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico.

La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho" "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad", ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño. En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable. Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se toma imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;
- ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento;
- iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Dentro las pruebas recaudadas encontramos las siguientes:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

-Certificado expedido por el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CARTAGENA, dónde hace constar que el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.919.613, ingresó a dicho establecimiento carcelario el día 08 de Septiembre de 2014, por orden del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por el delito de Violencia Intrafamiliar, y quedó en libertad el día 20 de Febrero de 2015, por orden del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA. fl. 44.

-Acta de la audiencia de fecha 18 de Febrero de 2015, expedida por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, donde se dejó constancia de la declaratoria de preclusión de la investigación a favor del señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES. fls 52-53.

-Audio de la audiencia de fecha 18 de Febrero de 2015, adelantada por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, en donde se advierte que el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, decretó la preclusión de la investigación a favor del señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, con ocasión a la solicitud elevada con tal fin por la Fiscalía General de la Nación, pero, no por atipicidad de la conducta, tal y como lo pidió el Ente Investigador, si no por considerar que no obstante haberse realizado una amplia actividad investigativa, para la Fiscalía resultaba imposible desvirtuar la presunción de inocencia del señor VEGA PAYARES. fl. 141 (records. min. 00:10:20 a 00:21:47 – exposición de las consideraciones de la decisión adoptada por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.

Bajo esta óptica, el Despacho procederá al análisis del caso concreto.

CASO CONCRETO

De acuerdo al acervo probatorio allegado a la presente actuación procesal, el Despacho advierte que el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES estuvo privado de su libertad, como posible autor de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar; no obstante, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, mediante proveído del 18 de Febrero de 2015, decretó la preclusión de la investigación a favor del señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, con ocasión a la solicitud elevada con tal fin por la Fiscalía General de la Nación, pero, no por atipicidad de la conducta, tal cual lo pidió el Ente Investigador, si no por considerar que no obstante haberse realizado una amplia actividad investigativa, para la Fiscalía resultaba imposible desvirtuar la presunción de inocencia del señor VEGA PAYARES.

En ese orden de ideas, resulta claro entonces, que el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, fue sujeto de una investigación penal dentro la cual fue cubierto con una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y que dicha investigación la declinó la Fiscalía General de la Nación al solicitar la preclusión de la misma, y el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, que decretó tal preclusión, al advertir que a la Fiscalía le era imposible desvirtuar la presunción de inocencia del señor VEGA PAYARES, permaneciendo así su presunción de inocencia, incólume en todo momento.

Pero además de lo anterior, observa el Despacho de cara a los medios de conocimientos aducidos en la actuación penal que se siguió contra el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, que en dicha actuación no se concluyó probatoriamente bajo que modalidad se realizó la conducta punible que se le imputó al señor VEGA PAYARES, si en cuenta se tiene que muchos de los elementos de conocimientos aducidos dentro del proceso penal en cuestión, ponen de presente que el señor





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

YOJAIRA ESTHER VEGA PAYARES	HERMANA Registro Civil	Folio 34.
DELSY PATRICIA VEGA VERBEL	HERMANA Registro Civil	Folio 41.
RUBY ESTHER VEGA PAYARES	HERMANA Registro Civil	Folio 38.
DANA VANESA VEGA ESTRADA	SOBRINA Registro Civil	Folio 28.
SHARYTH ALEXANDRA VEGA PORTELA	SOBRINA Registro Civil	Folio 29.
CAMILA ANTONIA VEGA DIAZ	SOBRINA Registro Civil	Folio 30.
BRITNEY PATRICIA SANCHEZ VEGA	SOBRINA Registro Civil	Folio 32.
BRIAN PHILLIP SANCHEZ VEGA	SOBRINO Registro Civil	Folio 33.
MICHAEL ANTONIO VEGA PAYARES	SOBRINO Registro Civil	Folio 35.
RODOLFO ARMANDO SANCHEZ VEGA	SOBRINO Registro Civil	Folio 36.
SANTIAGO JOSE SANCHEZ VEGA	SOBRINO Registro Civil	Folio 37.
SAMUEL ANTONIO VEGA PAJARO	SOBRINO Registro Civil	Folio 40.
DYLAN ALEXANDER VEGA ESTRADA	SOBRINO Registro Civil	Folio 42.

Con fundamento en las máximas de la experiencia, resulta posible afirmar que la privación de la libertad que soportó el señor JOSE ANTONIO VEGA PAYARES, le causó un perjuicio moral que debe ser indemnizado, comoquiera que es razonable asumir que un ciudadano al que se le afecta su libertad experimente sentimientos de angustia e impotencia por no poder determinar el rumbo de su vida, perjuicio que se hace extensivo a su compañera permanente, hijos, y demás familiares cercanos, quienes se afectan por la situación de zozobra por la que atraviesa su ser querido.

El Consejo de Estado advierte que el Juez de lo Contencioso Administrativo ha de esmerarse en indagar no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad y solo debe imponer las máximas condenas: —únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado una tabla que facilita la fijación de los montos para el daño moral en los casos de privación injusta de la libertad, la cual señaló en la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, sufre de problemas de adicción a las drogas y que en el momento preciso en que ocurrieron los hechos se encontraba bajo el influjo de las mismas, lo cual ensancha la dificultad para establecer si su conducta se dio bajo la modalidad de dolo o culpa.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas recaudadas en el presente caso, se tiene que, el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, fue capturado el día 03 de Septiembre de 2014, y recobró su libertad el día 20 de Febrero de 2015, ya que, como se indicó, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, mediante proveído del 18 de Febrero de 2015, decretó la preclusión de la investigación a su favor, con ocasión a solicitud elevada con tal fin por la Fiscalía General de la Nación.

En el presente caso, está probada la participación tanto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – ente investigador y acusador -, como de la RAMA JUDICIAL – juez de control de garantías -, en la causación del daño cuya indemnización se solicita, respectivamente, al haber solicitado, e impuesto una medida restrictiva de la libertad en disfavor del señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, y a la postre, tan solo concluir que era imposible desvirtuar la presunción de inocencia del señor VEGA PAYARES.

Así las cosas, dadas las circunstancias fácticas descritas, resulta forzoso concluir que el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, no se encontraba en la obligación de soportar la privación de su libertad, de ahí que deba calificarse como antijurídico el daño ocasionado por la demandada.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL - por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES.

LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS

DAÑOS MORALES

Se solicitó indemnización de perjuicios morales para los demandantes, derivados de la privación de la libertad que soportó el señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES.

Como se advirtió, está probado el parentesco del señor ANTONIO JOSE VEGA PAYARES, con los demás demandantes, así:

ANTONIO JOSE VEGA PAYARES	VICTIMA	
EMILIA PEREZ PACHECO	COMPAÑERA PERMANENTE	Declaraciones de testigo (Audio).
DAVID ANTONIO VEGA PEREZ	HIJO Registro Civil	Folio 26
RUBY ESTHER PAYARES NARVAEZ	MADRE Registro Civil	Folio 25.
ANTONIO JOSE VEGA CORONADO	PADRE Registro Civil	Folio 25.
ALEXANDER ANTONIO VEGA PAYARES	HERMANO Registro civil	Folio 27.
ANTONIO ENRIQUE VEGA ARNEDO	HERMANO Registro civil	Folio 39.
PATRICIA ELENA VEGA PAYARES	HERMANA Registro Civil	Folio 31.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

sentencia de Unificación de agosto de 2014⁵, fijando que en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Bajo los lineamientos antes expuestos, y como quiera que el ahora demandante estuvo privado injustamente de su libertad por 05 meses y 17 días los, perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

ANTONIO JOSE VEGA PAYARES	VICTIMA	50 SMLMV
EMILIA PEREZ PACHECO	COMPAÑERA PERMANENTE	50 SMLMV
DAVID ANTONIO VEGA PEREZ	HIJO Registro Civil	50 SMLMV
RUBY ESTHER PAYARES NARVAEZ	MADRE Registro Civil	50 SMLMV
ANTONIO JOSE VEGA CORONADO	PADRE Registro Civil	50 SMLMV
ALEXANDER ANTONIO VEGA PAYARES	HERMANO Registro civil	25 SMLMV
ANTONIO ENRIQUE VEGA ARNEDO	HERMANO Registro civil	25 SMLMV
PATRICIA ELENA VEGA PAYARES	HERMANA Registro Civil	25 SMLMV
YOJAIRA ESTHER VEGA PAYARES	HERMANA Registro Civil	25 SMLMV

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

DELSY PATRICIA VEGA VERBEL	HERMANA Registro Civil	25 SMLMV
RUBY ESTHER VEGA PAYARES	HERMANA Registro Civil	25 SMLMV
DANA VANESA VEGA ESTRADA	SOBRINA Registro Civil	17.5 SMLMV
SHARYTH ALEXANDRA VEGA PORTELA	SOBRINA Registro Civil	17.5 SMLMV
CAMILA ANTONIA VEGA DIAZ	SOBRINA Registro Civil	17.5 SMLMV
BRITNEY PATRICIA SANCHEZ VEGA	SOBRINA Registro Civil	17.5 SMLMV
BRIAN PHILLIP SANCHEZ VEGA	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV
MICHAEL ANTONIO VEGA PAYARES	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV
RODOLFO ARMANDO SANCHEZ VEGA	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV
SANTIAGO JOSE SANCHEZ VEGA	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV
SAMUEL ANTONIO VEGA PAJARO	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV
DYLAN ALEXANDER VEGA ESTRADA	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

Por lo que,

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 16 de 18





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declarar que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL, es patrimonialmente responsable de los perjuicios que los demandantes sufrieron como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó el señor JOSE ANTONIO VEGA PAYARES, dentro de un proceso penal adelantado en su contra, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIOS INMATERIALES:

Por perjuicios morales:

ANTONIO JOSE VEGA PAYARES	VICTIMA	50 SMLMV
EMILIA PEREZ PACHECO	COMPAÑERA PERMANENTE	50 SMLMV
DAVID ANTONIO VEGA PEREZ	HIJO Registro Civil	50 SMLMV
RUBY ESTHER PAYARES NARVAEZ	MADRE Registro Civil	50 SMLMV
ANTONIO JOSE VEGA CORONADO	PADRE Registro Civil	50 SMLMV
ALEXANDER ANTONIO VEGA PAYARES	HERMANO Registro civil	25 SMLMV
ANTONIO ENRIQUE VEGA ARNEDO	HERMANO Registro civil	25 SMLMV
PATRICIA ELENA VEGA PAYARES	HERMANA Registro Civil	25 SMLMV
YOJAIRA ESTHER VEGA PAYARES	HERMANA Registro Civil	25 SMLMV
DELSY PATRICIA VEGA VERBEL	HERMANA Registro Civil	25 SMLMV
RUBY ESTHER VEGA PAYARES	HERMANA Registro Civil	25 SMLMV
DANA VANESA VEGA ESTRADA	SOBRINA Registro Civil	17.5 SMLMV
SHARYTH ALEXANDRA VEGA PORTELA	SOBRINA Registro Civil	17.5 SMLMV
CAMILA ANTONIA VEGA DIAZ	SOBRINA Registro Civil	17.5 SMLMV
BRITNEY PATRICIA SANCHEZ VEGA	SOBRINA Registro Civil	17.5 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042

BRIAN PHILLIP SANCHEZ VEGA	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV
MICHAEL ANTONIO VEGA PAYARES	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV
RODOLFO ARMANDO SANCHEZ VEGA	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV
SANTIAGO JOSE SANCHEZ VEGA	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV
SAMUEL ANTONIO VEGA PAJARO	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV
DYLAN ALEXANDER VEGA ESTRADA	SOBRINO Registro Civil	17.5 SMLMV

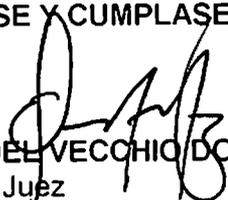
TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

QUINTO: No se condena en costa.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

